000411/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. F. R. c/ ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE COMODORO RIVADAVIA s/SUMARIO (Cobro de pesos e indem de ley)" Expte no.411/2017,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 247/2011), por haber interpuesto la demandada a fs. 1270/1271 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 1266 bis y vta.

A fs. 1292/1292vta., el primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- El recurrente en su memoria de fs. 1270/1271 sostiene que la jueza aplica un criterio dispar en el tratamiento de las multas del art. 132bis y del art. 80 LCT. Señala que se determinó que no correspondía el planteo de la indemnización del art. 80 LCT por estar resuelto al dictar la sentencia, interpretación que no adoptó al tratar la multa del art. 132 bis LCT. Afirma que la sentencia estableció los salarios continuos de la norma desde que se verificó el emplazamiento hasta el dictado de la decisión. Aduce que esta es la condena y que no tiene efectos continuos salvo los que se pactaron en el acuerdo de fs. 1023/1023vta. Alega que el incumplimiento de los aportes y las contribuciones adeudados requerirá un nuevo emplazamiento conforme las disposiciones del art. 132bis y el Decreto N° 146/2001. Refiere al informe de la AFIP y la documentación adunada a fs. 1227/1235 que

demuestran el esfuerzo realizado por su parte en cumplir con su obligación.

Ofrece prueba informativa a la AFIP. Solicita se revoque la decisión.

A fs. 1273/1274, contesta el actor y solicita el rechazo del recurso.

II.- De las constancias del expediente surge que se dictó sentencia a fs.944/956vta. En esta se hizo lugar a la demanda, se condenó al pago de las indemnizaciones de ley, diferencias salariales reclamadas y se ordenó la entrega del certificado del art. 80 LCT y de las constancias documentadas de aportes y contribuciones.

Con relación a la sanción del art. 132bis, se declaró su procedencia, se determinó el salario del mes de agosto de 2010 como base para su cálculo y se establecieron las pautas a tener en cuenta para su liquidación (1er y 2do párrafos de fs. 954).

La sentencia de primera instancia fue confirmada por esta Cámara de Apelaciones.

A fs. 1010/1014, la actora practica liquidación de los rubros de condena, incluida la multa del art. 132bis LCT., hasta el mes de noviembre de 2015.

A fs. 1020/1021, la demandada impugna la liquidación. Critica la misma porque adiciona intereses al monto de la multa y denuncia la existencia de la moratoria pactada con la AFIP del mes 6/2013 que se encuentra vigente debiendo tomarse esa fecha como data de corte para la imposición de la multa.

A fs. 1023, se realiza audiencia de conciliación con la presencia de las partes.

En dicho acto los litigantes, con la

asistencia de sus letrados acuerdan, un plan de pagos de las sumas adeudadas que consolidan en el importe de $ 1.200.000 correspondiente a la liquidación de la actora, pagaderos en cuatro cuotas consecutivas.

Con el pago de la última cuota pactaron la entrega del certificado de trabajo y de las constancias previstas por el art. 80 LCT y la certificación de servicios y remuneraciones de ANSES. Se dispuso que la demandada acredite antes del vencimiento de la última cuota el cumplimiento del ingreso de los aportes y contribuciones que constituye el presupuesto de la multa del art. 132 bis LCT.

Agregaron que el incumplimiento de algunas de las cuotas implicaría el decaimiento del plan de pagos, ejecutándose el saldo que resulte de dicha liquidación sin condicionamiento alguno.

También que cumplidas estas condiciones, el 15 de marzo de 2016 se tendrá por abonada la liquidación realizada por la actora y esta no tendrá nada más que reclamar.

Se agregaron las constancias de los depósitos judiciales correspondientes al pago de las tres primeras cuotas.

A fs. 1041, se agregó la documentación acompañada por la demandada, se tuvo por ratificado el acuerdo por el actor y se resolvió homologar el acuerdo celebrado en la audiencia de fs. 1023.

A fs. 1044, la actora observó el certificado de trabajo y constancias adunados por la demandada y enunció las falencias detectadas. Manifestó que el acuerdo había sido incumplido y solicitó se aplique la multa prevista por el art. 80 de LCT. Requirió

en préstamo el expediente a fin de practicar nueva liquidación.

A fs.1049/1050, se glosó el depósito judicial correspondiente a la cuarta y última cuota correspondiente al mes de marzo de 2016.

A fs. 1054, la actora solicitó se libre orden de pago a su favor y reiteró su denuncia de incumplimiento y el préstamo del expediente para practicar liquidación.

A fs. 1057/1058, la demandada contestó y solicitó el rechazo del pedido de la actora.

La actora reiteró su pretensión y actualizó su liquidación a fs.1069/1070.

La demandada glosó a fs. 1075/1079 nuevo certificado de trabajo subsanando las observaciones realizadas.

A fs. 1080/1119, adjuntó el plan de pago acordado con la AFIP de fecha 5/6/2013, Plan G 363826 en pago de deuda impositiva y recursos de seguridad social, contestó al actor y formuló su descargo. Reiteró la improcedencia de extender la aplicación de la multa prevista por el art. 132 bis.

A fs. 1129, la magistrada previo a resolver la incidencia ordenó librar oficio a la AFIP a fin de que cotejar la existencia de moratoria en el pago de los periodos reclamados por el actor (01/09/983/3/2011).

Se libraron oficios a la AFIP a fs.1154/1155, y a fs.1162/1163, que fueron contestados por la administración a fs.1166/1202.

En dicho informe se adjuntaron las planillas de los aportes realizados al actor por los periodos del 09/1998 al 12/2002 y del 01/2009 al 3/2011

y copia del Plan de facilidades de pago que incluyen aportes a la seguridad social por el periodo 8/2006 a 3/2011. Se detalló los planes de pago vigentes, los cancelados y los caducos.

A fs. 1227/1235, se amplió la información requerida. Se adjuntaron nuevas planillas por aportes del actor periodo 9/1998-7/2010, se consignó que por el periodo 8/2010 a 3/2011 no constan aportes pudiendo observarse el estado de cumplimiento de ingresos de aportes a la seguridad social del trabajador en dichas planillas.

Se agregó que el Plan de facilidades de pago incluye aportes de la seguridad social por los periodos 2006/08 a 2011/03 donde constan los planes vigentes, los caducos y los cancelados.

Asimismo, se aclaró respecto a las contribuciones de la seguridad social que conforman el Sistema Único de la Seguridad Social que las declaraciones juradas mensuales realizadas por el empleador son por nómina global de trabajadores, por lo que no resulta posible identificar una imputación a trabajadores en particular.

A fs. 1238/1261, la demandada adjuntó los comprobantes de presentación y pago de los periodos faltantes de setiembre/2010 a marzo/2011.

Finalmente, a fs. 1266bis/1266vta., se rechazó el planteo de la demandada, se consideró que no se había cumplido con la acreditación del ingreso de aportes y contribuciones acordado en el acuerdo de partes y se hizo lugar al pedido de la actora de practicar nueva liquidación respecto de la multa prevista por el art. 132 bis LCT.

Esta es la resolución recurrida.

III.- Existe cosa juzgada cuando lo resuelto no puede ser discutido ni alterado a través de un nuevo proceso (En este sentido: CCCom. Paraná, Sala II, 20-5-96, "Lifschitz Sergio c/ Grippo Abel s/ Sumario" c. 202, 51980 S, magistrados votantes: Samitier-Pita-Blanc. Citado por Peyrano-Carbone. "La impugnación de la sentencia firme" Tomo II. Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 418).

Siguiendo estas premisas, en relación a la definitividad de la sentencia, cuando se debate la existencia o no de cosa juzgada, la cuestión controvertida asume gravedad institucional, pues la finalidad de este instituto es evitar que las controversias judiciales puedan reiterarse en forma indefinida y que la cuestión resuelta no pueda discutirse de nuevo, no sólo en el mismo proceso, sino en ningún otro en el futuro. De allí que la cosa juzgada sea un instituto que comprometa la seguridad misma de las instituciones judiciales y como tal, su alegado desconocimiento o violación excede el mero interés particular de las partes proyectándose negativamente sobre los intereses mismos de la comunidad (CSJ Tucumán. "Centeno Víctor Enrique c/ Municipalidad de Concepción s/ Enfermedad accidente" 22-4-94. En igual sentido: CSJN. Fallos 248:232, 272:180, entre otros. Ob. Cit. Págs 420, 421 y ss).

Así entre dos valores jurídicos: seguridad y justicia, debe primar este último. En este sentido se ha dicho que incluso el obstáculo que para la revisión de la cosa juzgada írrita significa la negligencia probatoria del interesado, puede superarse

mediante los arbitrios pretorianos de la verdad jurídica objetiva y del exceso ritual manifiesto.

En el caso de autos, la demandada ha sido condenada al pago de la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT, atento haberse detectado durante la relación laboral la falta de ingreso de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social y previsión de acuerdo al encuadre dentro del CCT correspondiente, fallo que quedó firme como se reseñó anteriormente.

Es decir, la demandada quien ha sido asistida profesionalmente durante todo el proceso no puede en la etapa de ejecución de sentencia cuestionar la procedencia del rubro por el periodo consignado del 1-9-1998 al 3-2011, en virtud que el pronunciamiento ha quedado firme para su parte con efecto de cosa juzgada material.

Es más, la recurrente adecuó su conducta en este sentido cuando pactó con la actora el acuerdo celebrado en la audiencia de fs. 1023.

En dicho convenio se incluyó dentro del capital, el monto liquidado por la multa del art. 132 bis LCT (fs. 1010/1011) y se asumió la obligación de acreditar el cumplimiento del ingreso de los aportes y contribuciones antes del vencimiento de la última cuota (15 de marzo de 2016), no siendo necesario un nuevo emplazamiento para que la sanción sea operativa.

Por ello, en este sentido se rechazan parcialmente los agravios de la demandada en virtud que la magistrada de grado, no precisó los alcances del convenio arribado de conformidad con los términos de la

propuesta de la demandada y condiciones establecidas por la actora.

Ahora bien, distinta cuestión es el límite temporal de la aplicación de la sanción conminatoria del art. 132 bis y el hecho que el empleador haya o no acreditado el cumplimiento de su deber de ingresar los aportes de la actora al sistema previsional y de seguridad social.

De la documental obrante en autos, de la respuesta de la AFIP del oficio de fs. 1235 en la que se adjunta documental, con especial referencia a los aportes ingresados a favor del actor por los periodos 9/1998 al 7/2010 y la vigencia del Plan de Facilidades de Pago que incluye los aportes por el periodo 2006/08 a 2011/03, se evidencia que la empleadora ha justificado fehacientemente el cumplimiento del ingreso al fisco de todos los aportes que prevé la norma, quedando pendiente solo los periodos de aportes del 8/2010 al 3/2011 conforme lo informa la administración fiscal.

Posteriormente, el día 16 de marzo de 2017 la demandada adjunta copia de la presentación y pago ante la AFIP de los periodos faltantes correspondientes al actor (fs.1238/1263).

Por ello, es pertinente establecer los límites temporales de la sanción del art. 132 bis de la LCT, conforme las circunstancias propias de la causa, los alcances del acuerdo de partes de fs. 1023 homologado judicialmente, la multa liquidada a fs.1010/1011 y percibida por la actora y la fecha de acreditación del cumplimiento de los pagos de aportes contemplados en la norma de fs. 1238/1263).

Por lo expuesto, se establece como

límite temporal por el que corresponde aplicar la sanción prevista por el artículo 132 bis LCT, el periodo del 16 de marzo de 2016 (fecha de pago de la cuarta cuota del acuerdo de partes) hasta el 16 de marzo de 2017 debiéndose practicar liquidación por esos periodos en la instancia de origen.

IV.- Atento el modo que se resuelve la cuestión, las costas de la segunda instancia se imponen a la demandada, (arts. 68 y 69 CPr). Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme el éxito obtenido, labor desarrollada, etapa procesal, e implicancia económica para el obligado al pago y, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar parcialmente al recurso de la demandada de fs.1270/1271.

2°).- Establecer como límite temporal de aplicación de la sanción del art. 132 bis de la LCT el periodo del 16 de marzo de 2016 hasta el día 16 de marzo de 2017, debiéndose liquidar estos periodos en la instancia de origen conforme los fundamentos expuestos en los considerandos pertinentes.

3°) Las costas de la esta instancia se imponen a la parte demandada.

4°) Regular los honorarios del Dr. E. N. en el 25% y los del Dr. A. H. B. en el 25 % todos de los que resulten de la incidencia de primera instancia.

5°) Regístrese, notifíquese,

devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO ALEXANDRE
Jueza de Cámara
Presidente

JULIO ANTONIO FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS